



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS ZAPATA VALENCIA
<b>Demandado</b>	MARLEY LIZETH VILLAREJO POSSO
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-010- <b>2022-00195-00</b>
<b>Decisión</b>	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por JUAN CARLOS ZAPATA VALENCIA, en el que dan cuenta que por incumplimiento de la demandada con el pago del título valor (Letra de Cambio), el señor JUAN CARLOS ZAPATA VALENCIA inició proceso ejecutivo con el Radicado 05001- 4003-002-2017-01006-00 contra MARLEY LIZETH VILLAREJO POSSO, con el fin de zanjar las diferencias y garantizar el valor total de la obligación contenida en la Letra de Cambio, entre las partes suscribieron un contrato de transacción que generó la terminación del proceso judicial y el levantamiento de medidas cautelares.

Conforme a lo narrado en los hechos encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 ibídem. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las

obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Señala el artículo 1625 del Código Civil Colombiano en cuanto a los modos de extinción de las obligaciones, que ".las obligaciones se extinguen en todo o en parte:...3 por la transacción."

El documento aportado como base de ejecución letra de cambio, no es exigible, toda vez que la obligación allí contenida, fue objeto de transacción, y por ende, de resolución judicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JUAN CARLOS ZAPATA VALENCIA en contra de MARLEY LIZETH VILLAREJO POSSO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demandada fue radicada en forma digital, en consecuencia, se entiende retirada la misma.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ**

1

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b2c2c6225eea0973cc684a4198fe185158e3314912579f22c9b7017536eba**

Documento generado en 23/03/2022 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>